

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo (Obligación de Hacer)
DEMANDANTE	Lina Esperanza Cuervo Grisales
DEMANDADOS	Conjunto Residencial El Triunfo P.H.
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00938 00

Encontrándose la presente demanda al despacho para resolver la viabilidad de librar la orden de pago deprecada, y auscultadas con detenimiento las presentes diligencias, se evidencia que la documental aportada (Contrato de Prestación de Servicios y la Factura FEVT-212) no cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, Por lo expuesto, el despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago respecto de las pretensiones 1 y 2 de la demanda, teniendo en cuenta que:

El artículo 422 del C.G.P. que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*. (resalta)

Por consiguiente, claro resulta que a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida, para ello deberá verificar que la obligación demandada (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible.

Conviene precisar que la falta de los requisitos antes descritos resta el mérito ejecutivo del documento base de recaudo, impidiendo en consecuencia librar la orden de apremio

solicitado por quien pretende el cumplimiento de la obligación pactada en el instrumento que se ejecuta. Sobre aquéllos, la jurisprudencia ha señalado:

*“Ahora bien, en punto a los requisitos que el título ejecutivo debe contener, independientemente de donde emerja, como de todos es sabido la obligación debe constar en el documento, pero, además, debe ser clara, expresa y exigible. En relación con la **claridad** de la obligación, jurisprudencia y doctrina coinciden en que ella hace alusión a la identificación de los elementos de la obligación, es decir, a la mención de la persona del acreedor, su deudor y el compromiso que éste adquiere frente a aquél. La obligación es **expresa** cuando de ella se hace mención a través de las palabras, sin que para deducirla sea necesario acudir a raciocinios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental. Por eso, ésta noción descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales no pueden exigirse ejecutivamente. **La obligación es exigible cuando pueda demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o porque estándolo, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición**” (TSB. Sentencia dentro del Ejecutivo Singular de Sociedad Proctor Limitada contra Caja De Compensación Familiar Campesina –COMCAJA-. Rad. 110013103035200300327 03. M.P. Dr. Manuel Alfonso Zamudio Mora).*

Descendiendo al caso *sub judice*, encuentra este despacho que el ejecutante pretende que sea librado mandamiento de pago por la vía ejecutiva por obligación de hacer.

Revisado el libelo introductor, evidencia ésta sede judicial, los documentos aportados no cumplen los requisitos en mención, especialmente con la exigibilidad, pues no se pactó una fecha cierta y determinada para la entrega de los extractos requeridos, situación que no permite inferir de la misma una obligación exigible.

Adicionalmente, es imperativo indicar que, de acuerdo con el hecho undécimo del libelo introductorio, el contrato de prestación de servicios fue culminado el 2 de agosto de 2021, circunstancia que es relevante para determinar la falta de legitimación, pues en la actualidad la demandante no puede conocer de documentos privados de la copropiedad y mucho menos continuar con los cobros prejurídicos o jurídicos.

**SEGUNDO: NEGAR** el mandamiento de pago, respecto de la factura No. FEVT-212 arriada como título base de recaudo, no reúne los condicionamientos señalados para que este tipo de instrumentos negociables desmaterializados puedan considerar títulos valores, conforme a continuación se expone.

Memórese que relativo al recaudo de los derechos contenidos en títulos valores, además de verificarse lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. deben también atenderse los parámetros previstos en la regulación mercantil, los que en el caso concreto, refieren a los contemplados en los artículos 619 a 621, 773 y 774 del Código de Comercio, así como el canon 617 del Estatuto Tributario y para las facturas electrónicas también, el artículo 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016, Decreto 1074 de 2015, adicionado por el Decreto 1349 de 2016 y demás normas que regulan la emisión, entrega y aceptación de las facturas electrónicas.

Pues bien, revisado el plenario se tiene lo siguiente, que, la factura electrónica No. FEVT-212 adolece de entrega y aceptación, tal como dispone el artículo 2.2.2.53.5 del Decreto 1349 de 2016, para que abra pasó para librar orden de pago, pues en la documental allegada al plenario, no se observa con claridad a que dirección electrónica fue remitido el cartular ni la constancia de que fue enviada a la convocada a juicio.

Por consiguiente, tampoco es procedente emitir orden de apremio respecto de la factura electronica No. FEVT-212, por cuanto adolece de entrega y aceptación.

Entonces, como quedo acreditado que la documental arriada no cumple con uno de los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, no presta mérito ejecutivo.

**TERCERO:** En consecuencia, devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

**CUARTO:** Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales- Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

---

<sup>1</sup> Estado No. 93 del 10 de octubre de 2022.

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d222ea3d78b6cb7467565274d2be619327ec9582bf8c71b854200694f2f66cee**

Documento generado en 07/10/2022 03:19:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal Sumario (Redhibitorio)
DEMANDANTE	María Sonia Bernal Castiblanco
DEMANDADOS	Luz Marina Díaz De Bolaños
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00936 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

Aclare la pretensión tercera de la demanda, en el sentido de indicar la razón por la cual pretende el cobro de los perjuicios, toda vez que dentro de libelo no se está solicitando la rescisión del contrato, sino la rebaja del precio del vehículo.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

En su oportunidad, remítase copia del escrito subsanatorio al demandado y a esta agencia judicial al correo electrónico [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

---

<sup>1</sup> Estado No. 93 del 10 de octubre de 2022.

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a92f0f7811cf2821141dee310c319059f723eac4b76f92d5b415e82588159c59**

Documento generado en 07/10/2022 03:19:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTRECA)
DEMANDANTE	FNA
DEMANDADOS	MARÍA ELENA ARDILA JOYA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00220 000

Se reconoce personería al abogado DIEGO ALONSO MOYANO MORA como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

De otro lado, por ser procedente lo solicitado, se concede el AMPARO DE POBREZA a la demandada. En consecuencia, de conformidad con el art. 154 del C.G.P., se le designa como su apoderado a la abogada ESTHER CECILIA GALOFRE MARTINEZ, quien se localiza en la 58C No 134 A – 66 Etapa 3, interior 2– 102 de esta ciudad, correo electrónico [esthergloffre@hotmail.com](mailto:esthergloffre@hotmail.com) a quien se le recuerda que, de no aceptar el cargo sin justificación legal, se hará acreedor a las sanciones legales.

Se suspende el proceso hasta tanto se posesione el apoderado de la amparada.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48071f94df80fffeef93ffeb3463bd80e6c17323972466fb27f994b1ca464539**

Documento generado en 07/10/2022 10:47:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 93 del 10 de octubre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SEGURIDAD OCCIDENTE LTDA.
DEMANDADOS	IMPRELCO S.A.S.
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00402 00

Teniendo en cuenta que a la demandada se tuvo por notificada por conducta concluyente, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.650.000 M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

(2)

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f691aa4e781b54f0fc5fcfc77ec45dd04d893849aa4c1e8b5498d8d27b8bf0**

Documento generado en 07/10/2022 10:47:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SEGURIDAD OCCIDENTE LTDA.
DEMANDADOS	IMPRELCO S.A.S.
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00402 00

Del embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de esta ciudad dentro del proceso allí radicado con el No. 2021-00065 se toma atenta nota y se tendrá en cuenta en su debida oportunidad procesal. Por secretaría y mediante oficio comuníquese al estrado judicial citado esta decisión.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

(2)

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64080a187eb60757b6a2d0ef4213a9c619bb42e52877f1de891cd1b6569aaade**

Documento generado en 07/10/2022 10:47:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)
DEMANDANTE	FRANCY NATALIA GUTIÉRREZ VARGAS
DEMANDADOS	NELSON ENRIQUE MORA BORBÓN Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00412 00

Se niega el llamamiento en garantía hecho por la pasiva MARTHA VICTORIA SOLÓRZANO PIEDRAHITA por cuanto la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. es demandada en este asunto.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

(2)

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **432cfe9e8afa6d1343f0b474d38994fc914b843dc887ed80434dfefdb63780bd**

Documento generado en 07/10/2022 10:47:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)
DEMANDANTE	FRANCY NATALIA GUTIÉRREZ VARGAS
DEMANDADOS	NELSON ENRIQUE MORA BORBÓN Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00412 00

Se niega el desistimiento solicitado por el apoderado demandante por cuanto no se ha trabado la litis con respecto al demandado NELSON ENRIQUE MORA.

Téngase presente que la demandada MARTHA VICTORIA SOLÓRZANO PIEDRAHITA, en el término de traslado, contestó la demanda y presentó excepciones, las que se tendrán en cuenta en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

(2)

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a849047634cd0c80b4c3ea4d52cc0425112ff7b3ab9a0ddc90a6cce89fa7f9**

Documento generado en 07/10/2022 10:46:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ACOSSERES
DEMANDADOS	LEONARDO ENRIQUE MOLINA JIMÉNEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00484 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P., se corrige el inciso 1 del auto de fecha 10 de diciembre de 2021 en el sentido que, la renuncia que se acepta es la presentada por la apoderada demandante y No como allí se anotara.

Acorde con el contenido del art. 287 de la norma procedimental civil, se adiciona el numeral 2 del pronunciamiento citado en el sentido que también se reconoce personería como apoderada de la demandante a la abogada FLOR EMILCE QUEVEDO RODRÍGUEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por último, se requiere al demandado para que precise qué es lo que pretende. Debe tener presente que al proceso no se ha arrimado memorial de terminación por la demandante. (art. 461 C.G.P.)

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1026d1a26d8cf4708f4a5cb49013abee7780b474b00ad5f34789f1f32d554482**

Documento generado en 07/10/2022 10:46:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADOS	ALIRIO CASTILLO HERNÁNDEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00612 00

Téngase presente que el apoderado designado en amparo de pobreza dentro de traslado contestó la demanda y presentó excepciones de las cuales se corre traslado por el término de diez (10) días,

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e7c7d17f933abc9a4f223f7296f60b94c539f7c765b3f8c5928415f5f0907f2**

Documento generado en 07/10/2022 10:46:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS	WILSON BERNAL NIETO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00904 00

De la liquidación del crédito presentada por la activa, dese traslado por el término de tres (3) días.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

(2)

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee23a298220db45cf629283033733d57ae4e1b226a2f76ae707fefbc6947328**

Documento generado en 07/10/2022 10:46:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS	WILSON BERNAL NIETO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00904 00

Inscrita como se encuentra la medida sobre el inmueble con matrícula No. 50S-7707 se ordena su secuestro. Para la práctica de esta diligencia se COMISIONA, con amplias facultades al alcalde de la localidad respectiva y se designa como secuestre al auxiliar de la justicia según acta adjunta a quien se le asignan como honorarios la suma de \$200.000.

Por secretaría, líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

(2)

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa76096b8c9baa8b7220237e26179e1d0ce82b4b6ab5b74fd36c2f989f649244**

Documento generado en 07/10/2022 10:46:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA)
DEMANDANTE	CLARA INÉS YEPES RODRÍGUEZ
DEMANDADOS	COOPMINERALES
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00938 00

Descorrido el traslado de las excepciones y como quiera que se pidieron pruebas, al amparo de lo dispuesto por los artículos 372 y 373 del C.G.P., se fijará fecha para evacuar las audiencias inicial, de instrucción y juzgamiento y se proferirá sentencia.

Con base en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a las partes y a sus apoderados para que **el 25 de octubre de 2022 a la hora de las 10 am** para que comparezcan personalmente a la audiencia en la que se intentará la conciliación, se fijarán hechos y pretensiones, se practicará los interrogatorios a las partes, se practicarán las pruebas del proceso, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia, la cual se llevará a cabo por el sistema oral mediante grabación en medio audiovisual, en la sala designada.

SEGUNDO: Citar a los extremos activo y pasivo de la *litis* para que en la audiencia a que se viene haciendo referencia, absuelvan los interrogatorios que le serán formulados.

TERCERO: Advertir que la inasistencia injustificada de las partes o de sus apoderados, dará lugar a imponer las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso, y la imposición de multa por valor de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Decretar las siguientes pruebas que se practicarán en la audiencia indicada en el ordinal anterior:

DEMANDANTE.

1.1. DOCUMENTALES: Tener como prueba en su valor legal la obrante en el ítem 4 del expediente.

2. DEMANDADA.

2.1. DOCUMENTALES. Tener como prueba en su valor legal lo documentos allegados junto con la contestación de la demanda.

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE. Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante.

2.3. TESTIMONIALES. Se niega el testimonio solicitado del señor JAIME FERNÁNDEZ DE SOTO por no reunir los requisitos del inciso primero parte final del art. 212 del C.G.P.

3. DE OFICIO. Teniendo en cuenta lo dicho en los hechos de la demanda y la contestación de la misma, el Despacho encuentra útil decretar el testimonio del señor JAIME FERNANDEZ DE SOTO CASTAÑO y, por lo tanto, se cita para que comparezca a la audiencia programada en este asunto. (ART. 169 C.G.P.). Secretaría proceda de conformidad.

4. Teniendo en cuenta la prueba decretada en el numeral que precede, el despacho se abstiene de pronunciarse con respecto a la prueba trasladada solicitada por la pasiva

QUINTO: Se requiere a las partes de la Litis y terceros intervinientes para que se sirva manifestar la dirección de correo electrónico personal y si cuentan con las herramientas para asistir a la audiencia por los medios tecnológicos (Teams).

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a74cacb40b23cc2ba2965ae323fad428e81c45a314d810311e3f7b8599cd4b4**

Documento generado en 07/10/2022 10:46:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ICETEX
DEMANDADOS	LINA MARÍA SALAZAR GARCÓN Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01202 00

Téngase presente que la demandada LINA MARÍA SALAZAR GARZÓN se notificó de la demandada conforme las previsiones del art. 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni presentó excepciones.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e5359b9bbf84e47bec7d1f860df32ef25e8c7bd5f42cce7849162b753e9e5e6**

Documento generado en 07/10/2022 10:46:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 93 del 10 de octubre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	MARTHA INÉS LÓPEZ AGUDELO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01352 00

Se niega lo solicitado por apoderada demandante. Tenga presente que no se ha intentado la notificación a la pasiva a la dirección física informada en la demanda.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86a9090695988d7716deaebaf479fa7f64de20470eab8fb3c973915e57aaaf22**

Documento generado en 07/10/2022 10:46:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 93 del 10 de octubre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	OLGA JANETH NIÑO RIVERA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01356 00

Por ser procedente lo solicitado y para los fines legales pertinentes, por secretaría y mediante oficio solicítese a la FAMISANAR para que informe la dirección física y electrónica de la pasiva, así como la de su empleador.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d078a42383d797a80b8ae4a7dbda885625a7396943397bfe4907b3681f8891**

Documento generado en 07/10/2022 10:46:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 93 del 10 de octubre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	JOSÉ ANTONIO BARRIGA MOTTA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01440 00

Teniendo en cuenta que el demandado se notificó conforme las previsiones del art. 8 del Decreto 806 de 2020., quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$260.000 M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f13f324295b70059f7aad45d6664490a56827db52a269bada65ab8228434dbaf**

Documento generado en 07/10/2022 10:46:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 93 del 10 de octubre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	OSCAR JAVIER JAIMES NAVARRO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01442 00

Teniendo en cuenta que el demandado se notificó conforme las previsiones del art. 8 del Decreto 806 de 2020., quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.165.000 M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a7c4cbb01b5f1956b89027984db9bfc7e247cc4cab966b7dbe4d884b39a99a5**

Documento generado en 07/10/2022 10:46:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 93 del 10 de octubre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	SANDRA MILENA AFANADOR HERNÁNDEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01454 00

Teniendo en cuenta que la demandada se notificó conforme las previsiones del art. 8 del Decreto 806 de 2020., quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.150.000 M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fcc08fa502663ef69fea95ddcf957151f23e8ab48bdaf82306088ab0dd79f3**

Documento generado en 07/10/2022 10:46:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 93 del 10 de octubre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	CONSTANZA DORADO SÁNCHEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00022 00

Teniendo en cuenta que la demandada se notificó conforme las previsiones del art. 8 del Decreto 806 de 2020., quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$138.000 M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9073389ba8a4b9f9da35c3c288db2b2821048a880d29d1519f0e17866bbdf6ae**

Documento generado en 07/10/2022 10:46:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 93 del 10 de octubre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SALUD OCUPACIONAL LOS ANDES LTDA.
DEMANDADOS	SISTEMAS INTEGRALES DE GESTIÓN VIAL S.A.S.
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00176 00

Para todos los efectos legales téngase presente que la pasiva dentro del término de traslado contestó la demanda y presentó la excepción de pago, de la cual se corre traslado por el término de diez (10) días.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

(2)

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b01725bf8644a4c79b994d745f69c4e8b8728dc6bc8c8f3cb856d7880068ca9**

Documento generado en 07/10/2022 10:46:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 93 del 10 de octubre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SALUD OCUPACIONAL LOS ANDES LTDA.
DEMANDADOS	SISTEMAS INTEGRALES DE GESTIÓN VIAL S.A.S.
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00176 00

Para todos los efectos legales téngase presente que la pasiva dentro del término de traslado contestó la demanda y presentó la excepción de pago, de la cual se corre traslado por el término de diez (10) días.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

(2)

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d5a63c696a6565b1a2a73ef004c99b892017374e9c8e678473ae1b7f2e3a20**

Documento generado en 07/10/2022 10:46:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 93 del 10 de octubre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	DAVID ENRIQUE HORYOS BANQUET
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00262 00

Visto el escrito de subsanación y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.–AECSA, quien actúa como endosataria en propiedad del BANCO BBVA COLOMBIA, contra DAVID ENRIQUE HOYOS BANQUET por las siguientes sumas de dinero:

1. \$16.611.521 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 00130337009600167787.

2. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados a partir del 9 de febrero de 2022 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4 NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. u 8 del Decreto 806 de 2020 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. RECONOCER personería a la abogada CAROLINA CORONADO ALDANA como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

(2)

<sup>1</sup> Estado No. 93 del 10 de octubre de 2022.

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **686d477ff4d4a84fbc8b0900e57036a652ff12903f2929d0ce3d84d43a54bc93**

Documento generado en 07/10/2022 10:46:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	JIMMY PÉREZ NIVIA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00274 00

Por reunir los requisitos del art. 92 del C.G. se autoriza el retiro de la demanda.

Déjense las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea499247fcd8588a157ca6a377eb66531a4b5d1b3fc39c1eb31cabf27ae**

Documento generado en 07/10/2022 10:46:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 93 del 10 de octubre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (MONITORIO)
DEMANDANTE	INDUCON S.A.S.
DEMANDADOS	PAVILAB
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00322 00

Visto el escrito de subsanación y teniendo en cuenta que la demanda y reúne los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84, 89 y 421 del C.G.P., este despacho,

RESUELVE:

1. Requerir a PAVILAB PAVIMENTOS, LABORATORIOS DE SERVICIOS, ASESORIAS E INSUMOS PARA LA INGENIERIA CIVIL S.A.S – “PAVILAB”, para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada por INDUARTE CONSTRUCCIONES S.A.S. – INDUCOL S.A.S., la cual corresponde a las siguientes sumas:

a). \$12.000.000 por concepto de la obligación contenida en las transacciones bancarias allegadas como prueba.

b). Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el numeral anterior a partir del 1 de abril de 2020 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANDIERA.

c) Se niega lo solicitado en el numeral segundo de las pretensiones por no haberse allegado prueba que la suma allí señalada se haya causado.

2. Las costas del proceso se resolverán en su debida oportunidad procesal.

3. Advertir al demandado que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda, según lo establece el inciso segundo del artículo 421 del C.G.P.

4. Imprimir el trámite previsto para el proceso monitorio, de conformidad con el artículo 421 del C.G.P.

5. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020)

6. De la demanda y sus anexos correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

7. Negar la medida cautelar solicitada por no ser procedente para este tipo de procesos.

8. Reconocer personería al abogado JOSE ALCIDES RAMIREZ CHICUAZUQUE como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b5c5b15138cc010c53266de4b917b79cbc3c398e414479dc88b123c254f15b**

Documento generado en 07/10/2022 10:46:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 93 del 10 de octubre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	Fabio Artunduaga Tovar
Radicado	110014003069 2019 00069 00

Vista la solicitud presentada por la apoderada Diana Esperanza León Lizarazo (fls. 192–193), se hace imperativo CORRE TRASLADO a las demás partes de la *litis*, por el término de tres (3) días, para que si fuere el caso, se pronuncien frente al control de legalidad del auto 10 de agosto de 2021, mediante el cual se ordenó la terminación de la porción que perseguía Bancolombia S.A. pago total de la obligación.

En firme el proveído, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8588d1cb838d726849c83bd7a0edbb6858a5e28674c0887ecf0a126237dbe1db**

Documento generado en 07/10/2022 09:49:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 93 del 10 de octubre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito – Colanta
Demandados	Luis Alberto Chitiva Garzón y otros
Radicado	110014003069 <b>2019 00343</b> 00

Vista la solicitud presentada por la parte demandante<sup>1</sup> y de conformidad con el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., se CORRE TRASLADO a la pasiva, por el término de tres (3) días, para que si fuere el caso, se pronuncie frente al desistimiento del demandado JHON FRANKLIN SILVA CORTES.

En firme el proveído, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

---

<sup>1</sup> Archivo 14 del expediente digital.

<sup>2</sup> Estado No. 93 del 10 de octubre de 2022.

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db1986810707353e023099d7e9b8b01f8911867be04b2b641306042cacb3d567**

Documento generado en 07/10/2022 09:49:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución
Demandante	Jorge Hernando Romero Cadena
Demandados	Hubert Sele Herreño Vargas
Radicado	110014003069 2019 00517 00

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, procede el juzgado, a decidir la oposición presentada por el señor HUBERT SELE HERREÑO VARGAS el 15 de junio de 2021 en la diligencia de entrega efectuada por la Alcaldía Local de Antonio Nariño:

El opositor soporta jurídicamente su oposición en que, entre él y señor Jorge Hernando Romero Cadena (aquí demandante) suscribieron un contrato de compraventa del 50% del inmueble objeto de restitución, sin ser el demandante el propietario del inmueble, por lo que le instauro una denuncia por estafa.

Memórese que el artículo 309 del Código General del Proceso, estableció las reglas para desarrollar la oposición a la entrega, en la cual en el numeral primero determinó lo siguiente:

*“1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.”*

Descendiendo al caso que ocupa la atención, de entra debe decirse que la oposición presentada debe rechazarse de plano, por cuanto dentro del plenario, se avizora con toda certeza que el señor HUBERT SELE HERREÑO VARGAS es demandado y por tal motivo la sentencia proferida por el 28 de junio de 2019 surte efectos contra él, de conformidad con la norma referenciada.

Ahora bien, el demandado HUBERT SELE HERREÑO VARGAS se olvida que contaba con las herramientas jurídicas para hacer valer sus derechos dentro de la oportunidad procesal pertinente para debatir las pretensiones de

la demanda, circunstancias que no se presenta en el asunto de marras, dado que el demandado fue notificado en debida forma y en su oportunidad no presentó ninguna clase de oposición a la demanda.

Entonces, se rechazará de plano la oposición propuesta por la pasiva y en consecuencia, se ordenará la devolución del Despacho Comisorio No. 008 de 24 de enero de 2020 a la Alcaldía Local de Antonio Nariño, con el fin de que continúe con la diligencia de entrega encomendada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR DE PLANO la oposición propuesta por el demandado HUBERT SELE HERREÑO VARGAS, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** DEVOLVER el Despacho Comisorio No. 008 de 24 de enero de 2020 a la Alcaldía Local de Antonio Nariño, con el fin de que continúe con la diligencia de entrega encomendada.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede442a6bb80b37f02559d81526ccdb9e4cc9d7947b316b6add410ff53b23bc1**

Documento generado en 07/10/2022 09:49:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 93 del 10 de octubre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera
Demandados	Diego Alexander Galindo Cacais y Jhon Vairon Zambrano Ospina
Radicado	110014003069 2019 01129 00

Revisado el expediente y analizada la solicitud de entrega de títulos judiciales presentada por el demandado Diego Alexander Galindo Cacais, el Despacho se sirve aclarar los títulos que obraban dentro del plenario.

Como bien indica el demandado, en el expediente fueron cancelados los siguientes títulos:

No. Título	Vlr. Depósito	Juzgado	Estado	Pagado A	Folio
4000100007409110	\$1.450.000,00	069 Civil Municipal	Pagado	Demandante	62
4000100007409235	\$1.200.000,00	069 Civil Municipal	Pagado	Demandado	75
4000100007410722	\$1.731.500,00	069 Civil Municipal	Cancelado		
4000100007634633	\$77.216,12	069 Civil Municipal	Pagado	Demandado	75
4000100007634634	\$1.654.283,88	069 Civil Municipal	Pagado	Demandante	62

Así las cosas, se observa que dentro plenario, no hay más títulos judiciales para entregar a la parte demandante.

Ahora, respecto a los títulos judiciales que supuestamente obran para este proceso por embargo del señor Jhon Vairon Zambrano Ospina, se hace imperativo indicar que de acuerdo a la información suministrada por la pasiva, se avizora claramente que los depósitos por los que se duelen están consignados a favor del Juzgado 51 Civil Municipal de esta urbe, por lo que deberá dirigirse la persona que fue objeto de cautela a esa Agencia Judicial para solicitar la devolución de los mismos.

Sin embargo, se ordena OFICIAR al Juzgado 51 Civil Municipal de esta ciudad, para que se sirva indicar si los Depósitos Judiciales Nos. 4000100007396374, 4000100007421427, 4000100007449144, 4000100007466059, 4000100007493907, 4000100007533402, 4000100007544947, 4000100007580698, 4000100007624077, 4000100007657407, 4000100007680339 y 4000100007703175, pertenece

algún proceso que curse en esa Judicatura o si por el contrario fueron consignado para el presente asunto, proceda a realizar la conversión.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6af7c0611ffd61ea7dc9e4497baa27e78ba58db24b9f764871c9e29392591de**

Documento generado en 07/10/2022 09:49:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 93 del 10 de octubre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Edificio Ganadero Chico 93 P.H.
Demandados	Subred Integrada de Servicios de Salud Occidente E.S.E.
Radicado	110014003069 <b>2019 01635 00</b>

Comoquiera que concurren los lineamientos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada por la apoderada judicial de la entidad demandada, Dra. Elizabeth Casallas Fernández<sup>1</sup>.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

---

<sup>1</sup> Archivo 005 del expediente digital.

<sup>2</sup> Estado No. 93 del 10 de octubre de 2022.

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59df4e9f49ccbd72773e224c81d05c25d1aa77cc70b563831d29bd9997421d2**

Documento generado en 07/10/2022 09:49:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Imposición de Servidumbre Legal de Gasoducto.
Demandante	Transportadora de Gas Internacional S.A ESP.
Demandados	Agencia Nacional de Tierras y Personas Indeterminadas.
Radicado	110014003069 2020 00915 00

Téngase por notificado de manera personal del auto admiratorio a la Agencia Nacional de Tierras, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; quien dentro del término legalmente establecido en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, contestó la demanda y no propuso objeción alguna.

Con el fin de continuar el trámite procesal y en atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora que milita a en el archivo 33 del expediente digital, se ordena el emplazamiento a las Personas Indeterminadas, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 108 del Código General del Proceso.

Háganse la inscripción del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazada, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

<sup>1</sup> Estado No. 93 del 10 de octubre de 2022.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f977e624550bbfac0657b9836474418d45036b243eac41cfa7d59fcfef931f**

Documento generado en 07/10/2022 09:49:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandados	Impacto Publicidad y Eventos S.A.S. y otro
Radicado	110014003069 <b>2021 00003 00</b>

En consideración al poder allegado por la parte demandante, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 77 *ibídem*, se revoca el poder otorgado a la Dra. Jeny Katherine Rodríguez Moreno y se acepta el mandato conferido al togado Heber Segura Sáenz.

En consecuencia, se reconoce personería jurídica a Segura Sáenz, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase por notificado de manera personal del mandamiento de pago a EDUARDO LOPEZ PINEDA, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>; quien dentro del término legalmente establecido en los artículos 438 y 443 del C.G.P., no contestó la demanda y tampoco propuso medios enervantes.

Correr traslado de las excepciones formuladas por la sociedad IMPACTO PUBLICIDAD Y EVENTOS S.A.S., por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 443 *ibídem*.

<sup>1</sup> Archivo 28 del expediente digital.

En firme el proveído, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac7e7c5601cf65ec5f23ca2c6351c4bf735aa2e2092871ee3ee639c7c48fd91e**

Documento generado en 07/10/2022 09:49:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Estado No. 93 del 10 de octubre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica.
Demandante	Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P.
Demandados	Herederos Indeterminados de Miguel Ángel Ramírez Montenegro
Radicado	110014003069 2021 00009 00

La publicación del Registro Nacional de Personas Emplazadas, obrante en el archivo 22 del expediente digital, agréguese a los autos para que conste.

En consecuencia, désignese en el cargo de curador ad-litem a la togada LINA ESPERANZA CUERVO GRISALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.124.825 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 189.786 del C. S. de la J., dirección Calle 86 A No. 14 – 79 Oficina 201 de esta urbe, teléfono 3006147905, email; [notificacionescuervoycuervoconsultores@hotmail.com](mailto:notificacionescuervoycuervoconsultores@hotmail.com). Librese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (artículo 48 C.G.P.).

Exhortar a la parte demandante para que realice el trámite de notificación de la demandada Diana Carolina González Arcila.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

<sup>1</sup> Estado No. 93 del 10 de octubre de 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6698f36d544fa7949ff58d576151685363581b5d658a11bb1de74412c4d776c7**

Documento generado en 07/10/2022 09:49:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	RCI Colombia S.A. Compañía De Financiamiento
Demandados	Jairo Bohórquez Sierra
Radicado	110014003069 2021 00085 00

**No tener en cuenta el aviso judicial remitido al demandado Jairo Bohórquez Sierra, por cuanto del plenario no obran que la parte interesada haya remitido primigeniamente el citatorio, como lo dispone los artículos 291 y 292 del C.G.P.**

En consecuencia, se ORDENA a la parte actora a que realice nuevamente la notificación de la ejecutada, con el fin de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho de contradicción y defensa; y teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **931ce8376a19ddff8a7351b6f0dc24076af1b74c6f5c0c84b5d842967baa00a2**

Documento generado en 07/10/2022 09:49:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 93 del 10 de octubre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble
Demandante	Constructora R&P Servicios Inmobiliarios S.A.S.
Demandados	María Mónica Castañeda Delgado y otros
Radicado	110014003069 2021 00113 00

Al amparo del numeral 8° del artículo 384 del C.G.P., PRACTICAR la inspección judicial sobre el inmueble objeto de restitución. Para tal fin fijar la hora de las **9:00 A.M.** del día **veinte** del mes de **octubre** del año **2022**. Poner de presente que si en ella se llegare a establecer que **el inmueble objeto de restitución se encuentre en estado de grave deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo**, el juez podrá ordenar la restitución provisional del bien.

Secretaría sírvase dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la providencia del 4 de marzo de 2022, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acdf95311a3a4746edbca6c8e5fc6a3cc225e1e467da28681e6d6ae7a217011b**

Documento generado en 07/10/2022 09:49:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 93 del 10 de octubre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	María Victoria Cardozo Sánchez
Demandados	Jackeline Mora Bohórquez y otros
Radicado	110014003069 2021 00139 00

La publicación del Registro Nacional de Personas Emplazadas, obrante en el archivo 005 del expediente digital, agréguese a los autos para que conste.

Téngase en cuenta para los fines pertinentes la dirección física informada por la parte actora para efectos de notificación personal de los ejecutados.<sup>1</sup>

Una vez la parte interesada agote la notificación en la dirección informada, se procederá con la designación del curador *ad litem*, siempre y cuando sea necesario.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

---

<sup>1</sup> Archivo 19 del expediente digital.

<sup>2</sup> Estado No. 93 del 10 de octubre de 2022.

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d7d22fa86cfdbb8fc73a12fd13b78118c419f25fe2b5a455b2f55a12d5adfe1**

Documento generado en 07/10/2022 09:49:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Los Arces Azules P.H.
Demandados	Yeimi Johana Rodríguez Claros
Radicado	110014003069 <b>2021 00523</b> 00

Los sujetos procesales solicitaron de común acuerdo la suspensión del proceso de la referencia hasta el 10 de octubre de 2023, y por ser procedente la solicitud a voces del artículo 161 del Código General del Proceso, se procederá de conformidad.

De otro lado, se tendrá notificado personalmente a la demandada Yeimi Johana Rodríguez Claros, de acuerdo con lo establecido en el numeral 5° del artículo 291 del Código General del Proceso, quien dentro del término legalmente establecido en los artículos 438 y 443 *ibídem*, no contestó la demanda y tampoco propuso medios enervantes. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado de manera personal a la ejecutada Yeimi Johana Rodríguez Claros, de acuerdo con lo establecido en el numeral 5° del artículo 291 del Código General del Proceso, quien dentro del término legalmente establecido en los artículos 438 y 443 *ibídem*, no contestó la demanda y tampoco propuso medios enervantes.

SEGUNDO: DECRETAR la suspensión del presente proceso hasta el 10 de octubre de 2023.

TERCERO: Por secretaría contrólase el término que antecede.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1694fe2f5cd974d80d6fbce2c9dff7a21c6caff5d1f1c9a28c03719d622f0d8b**

Documento generado en 07/10/2022 09:49:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 93 del 10 de octubre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa De Créditos Medina Coocredimed
Demandados	Aura Del Carmen Moscote
Radicado	110014003069 2021 00609 00

Analizada la actuación y previo a designar curador *ad litem* a la ejecutada, se hace imperativo OFICIAR a COLPENSIONES para que en el término de cinco (5) días se sirva informar la dirección física y electrónica de la demandada con el fin de obtener datos para su localización, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db514ff258c503847df6abc6f3376ee29cafe526a56732a0deba51572f6992c**

Documento generado en 07/10/2022 09:49:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 93 del 10 de octubre de 2022.



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en  
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito –Crediflores
Demandados	Rita Molano Malano, Ginna Marcela Ospina Molano y Dionisio Moreno Díaz
Radicado	11001 40 03 069 2021 01027 00

Al amparo de los numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, esta sede judicial procede a dictar **sentencia anticipada** dentro del presente juicio.

#### ANTECEDENTES

La Cooperativa de Ahorro y Crédito –Crediflores, a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva contra Rita Molano Malano, Ginna Marcela Ospina Molano y Dionisio Moreno Díaz, con el propósito de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 1900107933 por las sumas de (i) \$4´430.636 correspondiente al saldo de capital insoluto y acelerado; (ii) los intereses moratorios generados sobre dicho valor desde el día siguiente de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera; (iii) \$1´075.546 correspondiente a las cuotas vencidas y no pagadas de los meses de abril a julio de 2021, y (iv) \$357.621 por concepto de intereses remuneratorios de las respectivas cuotas.

Por auto de 27 de octubre de 2021, el despacho libró el mandamiento de pago<sup>1</sup>.

Los demandados se notificaron personalmente el 8 de febrero de 2022, quienes contestaron la demanda, a través de apoderado judicial, oponiéndose únicamente a la pretensión 5.1, que trata sobre los intereses moratorios sobre el capital acelerado, desde la fecha de presentación de la demanda hasta su pago total.

---

<sup>1</sup> Archivo 07 del expediente digital.

De lo anterior, indicaron que frente al capital acelerado “(…) no se han generado intereses de plazo y mucho menos de mora cuando estaba pactado para su pago total hasta el día 30 de septiembre de 2022”<sup>2</sup>

Al descorrer el traslado de los medios de defensa, la entidad ejecutante replicó que no se puede tener en cuenta las excepciones planteadas por la pasiva, por cuanto son infundadas, dado que es contradictorio a la aceptación de los hechos y pretensiones de la demanda indicada en el escrito de contestación de la demandada.<sup>3</sup>

Cumplido el trámite de rigor y al no existir pruebas que decretar más allá de las documentales obrantes en el proceso, el despacho prescinde del término probatorio como lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, situación que permite concluir que se cumplen los requisitos de la regla en comento para dictar **sentencia anticipada**.

## CONSIDERACIONES

1. Analizada la actuación se advierte que la relación jurídico procesal se encuentra debidamente acreditada, de la cual no se advierten errores en el procedimiento o vicio alguno que pudiera generar nulidad. Asimismo, se encuentran reunidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, no quedando más que entrar a decidir la controversia sometida al conocimiento de este despacho.

Efectivamente, la demanda se ajustó a derecho para predicar en su momento la existencia del título ejecutivo, vale decir que se trate de una obligación clara, expresa y exigible, que conste en un documento que provengan del deudor y haga plena prueba en su contra; consecuencia que hizo se profiriera en su momento el mandamiento base de ejecución; de otro lado, tanto la entidad demandante y el demandado comparecen mediante abogado, este el juez competente para conocer del asunto por su naturaleza, domicilio de las partes y su cuantía.

Junto con el libelo introductorio se aportó como fundamento de la ejecución un pagaré suscrito conforme a la normativa de los artículos 621 y 709 del C de CO, a fin de ejercer la acción cambiaria contenida en este documento, demanda atacada por vía de excepción, circunstancia que a continuación será objeto de decisión.

2. Como quedo anotado, la parte demandada únicamente se opuso a la pretensión 5.1, sin expresar ninguna excepción frente a la misma.

2. 1. Corresponde entonces a éste despacho judicial adentrarse en el raciocinio de estas defensas, expresando primeramente que debe ponerse de relieve que el concepto de excepciones de mérito, difiere del de mera defensa, pues envuelve no solo la idea de oponerse a unas pretensiones, sino que su esencia, es la de idea de enervar, dejar sin efecto o eficacia una pretensión, y la naturaleza o

---

<sup>2</sup> Archivo 11 del expediente digital.

<sup>3</sup> Pergamino 16 ibídem.

estirpe de estos medios exceptivos es de derecho sustancial, sobre este particular ha recordado la H. Corte Suprema de Justicia en reciente sentencia (31 de Mayo de 2006, Exp. 00004– Sala de casación Civil, M.P. Pedro Octavio Munar C), lo que ha sido una jurisprudencia constante, *“Se habla de Defensa en sentido estricto, para aludir a la forma mas común y frecuente de manifestar el demandado su resistencia, o sea aquella que consiste simplemente en negar los fundamentos de hecho o de derecho en que apoya el demandante su pretensión. Pero muchas veces el demandado no se limita a adoptar esa decisión puramente negativa, sino que además se opone en plan de contra ataque, esgrimiendo armas contrapuestas a las pretensiones del actor. Estas armas consisten en la alegación de hechos nuevos, diversos a los postulados en la demanda, excluyentes de los efectos jurídicos de estos, ya porque hayan impedido el nacimiento de tales efectos (hechos impeditivos), ya porque no obstante haber ellos nacido los nuevos hechos invocados los han extinguido (hechos extintivos), cuando esto ocurre se esta en el sector especial del derecho de defensa propio del concepto de excepción.”*

Es evidente entonces, que la manifestación de cualquier inconformidad o insatisfacción con la pretensión ejecutiva, no es suficiente para entender que se ha propuesto una excepción.

2.3 Por lo demás incumbe a quien invoca un medio exceptivo proveer los medios fácticos y probatorios que den al juzgador la convicción suficiente de que la obligación o bien no ha surgido a la vida jurídica, o bien se ha extinguido, acorde con lo expresado.

De otra parte, contra la acción cambiaria, como la que se ejercita en esta oportunidad, solo es procedente interponer las excepciones de este linaje previstas en el artículo 784 del Código de Comercio.

Bajo este panorama la oposición alegada por la pasiva no tiene vocación de prosperidad, pues no se encuentra en listada en ninguna de las previstas en la norma referenciada, máxime, que no arrima ningún medio de convicción demuestre que no se pueden cobrar el interés moratorio sobre el capital acelerado.

Y en gracia de discusión, el artículo 424 del Código General del Proceso, establece la ejecución por suma de dinero, en los siguientes términos:

*“Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*

*Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.”* (Se resalta)

Igualmente, el artículo 431 de la misma codificación, determinó que el pago de sumas de dinero, se determina:

*“Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.*

(...)

*“Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella.”* (Se resalta)

Así las cosas, no le asiste razón a los demandados, por cuanto quedo acreditado que es legalmente posible que la parte demandante, solicite el pago de los réditos juntos con sus intereses de mora, dado que son sumas liquidas y exigibles, como pasa con el capital acelerado, dado que este es por la suma de \$\$4'430.636 y se hizo exigible con la presentación de la demanda el 30 de agosto de 2021, tal y como se ordenó en la orden de apremio y como lo dispone la normativa señalada.

En conclusión, el pagaré No. 1900107933 arrimado como báculo de apremio, cumple con las exigencias establecidas por la ley mercantil y procesal para que éste preste mérito ejecutivo.

Así las cosas, se negará la oposición presentada por a pasiva y como el pagaré báculo de ejecución cumplen los requisitos establecidos por las normas generales y especiales y, por ende, revisten entidad cartular para que las obligaciones en ellas contenidas sean cobradas coercitivamente, se ordenará seguir adelante la ejecución, el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados y practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR la oposición propuesta por los demandados, conforme a las razones esgrimidas.

**SEGUNDO:** SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**TERCERO:** ORDENAR el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad sean objeto de esa cautela.

**CUARTO:** PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de **\$500.000** m/cte. Liquidar por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Estado No. 93 del 10 de octubre de 2022.

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **213325bace6b4795177b839e48c60214ff89bd0b64ba5a9b926f85072a2ff858**

Documento generado en 07/10/2022 09:49:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S. A. – AECSA -
Demandados	Carolina Gordillo Gutiérrez
Radicado	110014003069 2021 01275 00

Teniendo en cuenta la respuesta brindada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, se ORDENA NOTIFICAR a la demandada en la dirección Avenida De Las Américas No 69 B - 11 Piso 2, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc175ad20a36d096710f016017989cf99f1864fbd78a11652fbc2fff32adfa76**

Documento generado en 07/10/2022 09:49:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 93 del 10 de octubre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Terminados Gráficos Sisbel S.A.S
Demandados	Tres B Impresión y Publicidad Ltda
Radicado	110014003069 <b>2022 00347 00</b>

**No** tener en cuenta el trámite de notificación realizado al demandado en la dirección Calle 63 Bis No. 70D – 47 piso 2 de Bogotá, por cuanto, la notificación establecida en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, fue implementada para realizarse por medios tecnológicos, a través de mensajes de datos, más no para que la notificación de la demanda se remita de manera física, pues para esta modalidad el Estatuto Procesal Civil contempla lo estatuido en los artículos 291 y 292.

Lo anterior teniendo en cuenta que, la notificación híbrida no se encuentra autorizada legalmente.

En consecuencia, se **ORDENA** a la parte actora a que realice nuevamente la notificación del ejecutado, con el fin de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho de contradicción y defensa; y teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

<sup>1</sup> Estado No. 93 del 10 de octubre de 2022.

**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da9b576962096588688920fab5dcb4c0945d095550db052069887e411e7d983**

Documento generado en 07/10/2022 09:49:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Sumario
Demandantes	Dolly Edith Hincapié Jaramillo y Pedro Nel Hincapié Jaramillo
Demandados	María Nilsa Hincapié De Hernández
Radicado	110014003069 2022 00727 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Arrímese prueba documental del contrato de comodato base de la acción, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria, de conformidad con lo normado en el numeral 1º del artículo 384 del C.G.P. Tenga en cuenta que la prueba arrimada al plenario, no se observa ni la tradición ni la fecha de entrega del inmueble objeto de locación, tal y como lo dispone el artículo 2200 del Código Civil.

2. Aclárese en los hechos de la demanda la causal de restitución del inmueble dado en comodato ubicado en la Cra. 82A # 69 - 34 Sur, Manzana 2. Urbanización La Palestina. Teniendo en cuenta la naturaleza del contrato de comodato y que expone en el libelo introductorio que por el plazo pacto, sin allegar prueba siquiera sumaria de ello.

3. Indíquese los linderos generales, especiales y verticales del bien dado en locación, dado que no se allegó ningún documento donde se encuentren expuestos.

3. Infórmese la dirección electrónica del apoderado judicial de los demandantes, tal y como lo ordena el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P.

4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c70581d19f615694d6a282cc2a458057b297741a974acab6ce80a88b511d439**

Documento generado en 07/10/2022 12:36:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 93 del 10 de octubre de 2022.